**Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre y número Documento Único de Identidad de la persona solicitante por ser datos personales Art. 6 literal “a”; los datos se ubican en el primer párrafo de la presente resolución.**

**RESOLUCIÓN SOBRE**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN 016/2016**

Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a las nueve horas y cinco minutos del día once de abril del año dos mil dieciséis, la Defensoría del Consumidor, luego de haber recibido la Solicitud de Información número **016/2016** presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia por parte de la señorita XXXXXXXXXXXXX **XXXXXX**, quien se identifica con el Documento Único de Identidad número X XXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, requiriendo: **“En virtud del derecho de acceso a la información pública, solicito me proporcionen estadísticas sobre las denuncias o reclamos recibidos por su institución, respecto de las agencias de información de crédito o burós de crédito sobre las infracciones reguladas en el art. 28 literal a) e i) de la Ley de regulación de los servicios de información sobre el historial de crédito de las personas desde el año 2011 hasta el 2015. Así mismo estadísticas generales sobre el número de denuncias recibidas por su Institución en contra de las agencias de información de crédito, por las infracciones que regula el art. 28 de la Ley de regulación de los servicios de información sobre el historial de crédito de las personas durante su vigencia. Consecuentemente de la anterior información, solicito estadísticas del número de sanciones impuestas a las sociedades de crédito por cada uno de las infracciones del Art. 28 de la Ley de regulación de los servicios de información sobre el historial de crédito de las personas desde el 2011 hasta la actualidad.”**, se procedió a solicitar al Tribunal Sancionador la información contenida en el último párrafo de los requerimientos: “…**número de sanciones impuestas a las sociedades de crédito por cada uno de las infracciones del Art. 28 de la Ley de regulación de los servicios de información sobre el historial de crédito de las personas desde el 2011 hasta la actualidad.”.**

Asimismo, al existir una confusión sobre la información que solicitó en los restantes párrafos del petitorio,es decir, ***si las estadísticas que requiere son de las denuncias recibidas en cuanto a todas las infracciones contenidas en el Artículo 28 de la Ley de Regulación de Historial Crediticio de las Personas o si solicita únicamente, las contenidas en los literales a) e i) de la ley mencionada,*** se le notificó a la solicitante, un requerimiento de subsanación, el día lunes cuatro abril cuyo día límite fue el ocho de abril, ambas fecha del presente año y sobre lo cual tuvo conocimiento la solicitante, al contar en el expediente de la Solicitud de Información No. 016/2016, constancia del acuse de recibido vía correo electrónico.

Hasta el momento, la solicitante no ha brindado respuesta ni ha subsanado las observaciones antes mencionadas, en consecuencia, al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública *“b)**La descripción clara y precisa de la información que solicita” y,* conforme al inciso cinco del mismo Artículo, *los requerimientos contenidos en los 2 primeros párrafos que componen la petición,*

*no bastan para lograr la localización de la información de interés y no se cuenta con los elementos suficientes, a fin de brindar una respuesta que sea acorde a lo que necesite la solicitante*, por tanto, se resuelve:

1. Declarar **INADMISIBLES los requerimientos contenidos en los párrafos 1 y 2 del petitorio.**
2. Proporcionar la información contenida en el tercer párrafo del petitorio, es decir, **“estadísticas del número de sanciones impuestas a las sociedades de crédito por cada uno de las infracciones del Art. 28 de la Ley de regulación de los servicios de información sobre el historial de crédito de las personas desde el 2011 hasta la actualidad.”** Al respecto, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, ha informado que la información se entrega con una salvedad, debido a que el requerimiento es sobre ***“sociedades de crédito”****,* las cuales son solo **dos**. Sin embargo, *son muchos los casos multados contra bancos, almacenes, comerciales, etc. que no son solo sociedades de crédito en términos estrictos*. A continuación, el detalle de lo localizado acorde a lo solicitado:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Referencia** | **Proveedora** | **Infracción** | **Monto de multa** | **Notificación resolución final** |
| 385-12 | CREDOMATIC DE EL SALVADOR, S.A. C.V. | 28 LETRA I) RELACIONADA CON EL 30 LETRA A LRSIHCP\* | $22,421.00 | Abril 2013 |
| 739-13 | GESTIONADORA DE CREDITOS, S.A. DE C.V. | 28 LETRA I) RELACIONADA CON EL 30 LETRA A LRSIHCP\* | $22,421.00 | Mayo 2014 |

\*LRSIHCP: Ley de regulación de los servicios de información sobre el historial de crédito de las personas.

1. Notificar a la solicitante, que puede interponer nuevamente la solicitud en cualquier momento que estime conveniente, tomando en cuenta el requisito de ley antes mencionado y tomando en cuenta, lo comunicado por el Tribunal Sancionador**.**

Rúbrica:

Oficial de Información y Transparencia